

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado Ponente: **ORLANDO QUINTERO GARCÍA.**

**PROYECTO APROBADO SEGÚN ACTA Nro. 34.**

Guadalajara de Buga, primero (1°) de noviembre de dos mil veinticuatro  
(2024)

**1. ASUNTO.**

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante con relación a la sentencia proferida en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de Buenaventura, Valle, el 14 de junio de 2023, en el proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por YOLIMA SÁNCHEZ SOLÍS y la menor CHELSY ANDREA RIASCOS SÁNCHEZ, en frente de SBS SEGUROS DE COLOMBIA SA y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

**2. ANTECEDENTES RELEVANTES.**

**2.1 La demanda y su sustento factual.**

Se propone la parte actora que se declare civilmente responsable a las Compañías de Seguros SBS SEGUROS DE COLOMBIA SA y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC y se condenen por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales descritos en el escrito genitor, causados a YOLIMA SÁNCHEZ SOLÍS y su hija, la menor CHELSY ANDREA RIASCOS SÁNCHEZ.

El relacionado pedido se sustenta en estos hechos:

El 27 de noviembre de 2016, la señora YOLIMA SÁNCHEZ SOLÍS y su menor hija CHELSY ANDREA RIASCOS SÁNCHEZ, abordaron en calidad de pasajeras el vehículo de placas VMW667 afiliado a la empresa TRANSPORTES LINEAS BUENAVENTURA SA con destino a Buenaventura. En el transcurso del viaje se presentó una colisión con el carro identificado con placas SXJ437, afiliado a la empresa FLOTA MAGDALENA SA. El accidente se produjo porque DIEGO FERNANDO OSPINA BUENAVENTURA, quien operaba el vehículo de placas VMW667 invadió el carril del vehículo de placas SXJ437, y el conductor de este, CARLOS HERNÁN MARTÍNEZ, no realizó ninguna maniobra para evitar la colisión. Hubo impericia y negligencia de los automovilistas.

Como consecuencia del accidente, las demandantes YOLIMA SÁNCHEZ SOLÍS y la menor CHELSY ANDREA RIASCOS SÁNCHEZ sufrieron diferentes lesiones que les han generado perjuicios materiales y morales.

El vehículo de placas SXJ437 afiliado a la empresa FLOTA MAGDALENA SA se encontraba amparado con pólizas de responsabilidad civil de la compañía de seguros SBS SEGUROS DE COLOMBIA SA, en tanto el otro automotor de placas VMW667, afiliado a la empresa TRANSPORTES LÍNEA BUENAVENTURA SA, contaba con póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC.

## 2.2 Contestación.

### 2.2.1 CONTESTACIÓN SBS SEGUROS COLOMBIA SA.

Además de responder los hechos de la demanda formuló, entre otras, esta meritoria:

“HECHO DEL TERCERO, CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACA VMW667 COMO CAUSA EFECTIVA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO”. Se aduce, en síntesis, estar demostrado que la responsabilidad en la comisión del accidente de tránsito devino del proceso de conducción del vehículo de placa VMW-667. Nada indica que la responsabilidad del accidente haya tenido causa en la actividad de conducción del vehículo de placa SXJ-437.

Los elementos probatorios que obran en el expediente logran acreditar que la causa efectiva del accidente fue la conducción del vehículo de placa VMW-667, puesto que su operador desobedeció las señales de tránsito e invadió el carril contrario por el cual correctamente se desplazaba el vehículo de placa SXJ-437.

## 2.2.2 ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC.

Promovió estas excepciones de mérito:

2.2.2.1 Prescripción de la acción derivada del contrato de transporte. La sustenta en que el accidente ocurrió el 27 de noviembre de 2016, por lo que, acorde con el artículo 993 CCo., tenía, so pena de prescripción, hasta el 27 de noviembre de 2018, esto es, dos años, para que la pasajera accionara judicialmente el reconocimiento y pago de sus perjuicios por el incumplimiento del contrato de transporte de pasajeros. Sin embargo, la demanda fue presentada cuatro años y ocho meses después del hecho dañoso, ya consolidada la prescripción.

2.2.2.2 Límite de cobertura, orientada a que, en la eventualidad de una sentencia condenatoria, se tenga en cuenta los montos concertados a través de la póliza de seguro en evento de responsabilidad civil contractual y extracontractual. La póliza de responsabilidad civil contractual cubre

muerte, incapacidad temporal, incapacidad permanente, gastos médicos y quirúrgicos, amparo patrimonial y asistencia jurídica, hasta por 60 smmlv.

2.2.2.3 Cobertura del amparo de responsabilidad civil extracontractual, límite de indemnización por pago en exceso, pretendiendo que eventuales pagos que tenga que realizar, lo sean en exceso de los rubros que las víctimas reciban por el Sistema de Seguridad Social, FOSIGA, SOAT, FONDO DE PENSIONES, EPS o similares.

2.2.2.4 Inexistencia de responsabilidad de nuestro asegurado en el accidente de tránsito y de la responsabilidad civil extracontractual, sobre la base de afirmar que el accidente ocurrió por la imprudencia y la violación del deber de cuidado del conductor del vehículo de placas SXJ437, perteneciente a FLOTA MAGDALENA SA, por invasión de carril a una velocidad inusitada, tal como se desprende de la experticia que allega al Juzgado.

2.2.2.5 Cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa y buena fe de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC, indicando que no está obligada a pagar la indemnización reclamada, según los artículos 831 y 1080 del CCo. Denuncia deficiencia en el manejo de la prueba para determinar la responsabilidad en el hecho dañoso, así como los perjuicios deprecados.

## 2.3 SENTENCIA

Declaró probadas las excepciones de prescripción de la acción derivada del contrato de transporte y hecho de un tercero, promovidas, respectivamente, por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC y SBS SEGUROS COLOMBIA SA. En consecuencia, negó las pretensiones.

El fundamento axial de la antedicha resolución permite la siguiente síntesis:

En primer orden, se ocupó de “*estudiar la excepción de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros que propusieron las sociedades demandadas...*”<sup>1</sup>. En este camino inició por recordar que conforme a lo fijado como objeto del litigio se tiene frente a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC, que concertó dos pólizas: a) Una - No. 6604099400003545, vigente al momento de los hechos- de responsabilidad civil contractual que opera para el caso, en razón a que YOLIMA SÁNCHEZ SOLÍS y su mejor hija CHELSEA ANDREA RIASCOS SÁNCHEZ se transportaban como pasajeras del vehículo de servicio público VMW 667 afiliado a TRANSPORTES LÍNEA BUENAVENTURA, empresa; y, b) Otra póliza número 6604099400003544 de responsabilidad civil extracontractual. Este seguro no aplica para el evento, toda vez que responde por daños a terceros, no a los pasajeros, como son las demandantes.

Del mismo modo, respecto de SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A, también quedó clarificado, que se halla vinculada al proceso en razón a la expedición de la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual 1963, la cual amparaba al vehículo de placas SJX 437 vigente al momento del accidente.

Se añade, era necesario determinarlo, a fin de establecer la clase de responsabilidad civil –contractual o extracontractual-, por la que deben responder las demandadas. Así entonces, precisó, con cita de un precedente de este Tribunal, que el pasajero lesionado, esto es, el no fallecido, solo puede deprecar la indemnización por los daños causados mediante el ejercicio de la acción contractual, sin que pudiera echar mano de la acción aquiliana.

---

<sup>1</sup> Cdno. 1ª inst., archivo 56.

Que en el presente evento, las compañías aseguradoras fueron convocadas por vía directa conforme lo permite la Ley 45 de 1990, y está decantado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que cuando se demanda por vía directa, el régimen prescriptivo llamado a ser aplicado es el contemplado en el inciso tercero del artículo 1081 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 1131 de la misma obra, es decir, la prescripción extraordinaria de cinco años.

Luego de concluir que la acción derivada del contrato de seguro celebrado con las compañías demandadas no está prescrita, abordó la excepción de prescripción del contrato de transporte avivada por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC, advirtiendo que la obligación resarcitoria de ésta surge si está probado que los asegurados deben responder contractual o extracontractualmente.

Se afirma estar establecida la existencia de un contrato de transporte celebrado el mismo día en que se presentó el accidente -26 de noviembre de 2016-, entre los pasajeros y TRANSPORTE LÍNEA BUENAVENTURA SA, empresa afiliadora del vehículo de placas VMW 67, en el cual iban como pasajeras las demandantes YOLIMA, SÁNCHEZ SOLÍS y CHELSEA ANDREA RIASCOS SÁNCHEZ con destino al Distrito Especial de Buenaventura. En esta línea se consideró que, si el término de prescripción de dos años consagrado en el artículo 993 CCo, corre desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción –en este caso el mismo 26 de noviembre-, fenecía el 26 de noviembre de 2018. Y como la demanda fue radicada después de esta última data, no hay duda de que se estructuró la prescripción de la acción deducida del contrato de transporte entre las demandantes y la asegurada TRANSPORTES LÍNEA BUENAVENTURA SA.

Se aclara en la sentencia que, es distinta la prescripción de la acción derivada que tiene la víctima cuando demanda en forma directa, la cual es

de cinco años, como en el evento de la demanda de responsabilidad civil extracontractual frente a SBS SEGUROS COLOMBIA SA; de la prescripción de la acción contractual derivada del contrato de transporte, que inexorablemente es de 2 años y que operó en este caso respecto de la póliza de responsabilidad civil contractual, expedida por la codemandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC.

Seguidamente se arrojó la responsabilidad civil por la cual fue convocada SBS SEGUROS COLOMBIA SA, indicándose preliminarmente que, como el reclamo se basó en las consecuencias del ejercicio de una actividad peligrosa –conducción de vehículos automotores-, el estudio se hará desde el espectro de la responsabilidad subjetiva, presunción de culpa a tono con el artículo 2356 del Código Civil, en la cual la demandada es la llamada a probar la existencia de una causa extraña -fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima-.

SBS SEGUROS COLOMBIA SA formuló la excepción que denominó hecho de un tercero. La fundó en que el insuceso se produjo única y exclusivamente a causa de que el conductor del vehículo VMWC 67, en el cual se transportaban las demandantes YOLIMA SÁNCHEZ SOLÍS Y CHELSEA, ANDREA RIASCOS SÁNCHEZ, transitaba invadiendo el carril contrario, tal como quedó establecido en el informe policial de accidentes de tránsito.

Y de acuerdo con el Informe Policial de Accidentes de Tránsito adosado a la demanda sin cuestionamiento de las partes, se consignó como hipótesis del accidente las causales 112 y 157, esto es, no acatar las indicaciones de las señales existentes en el momento del accidente y transitar invadiendo carril contrario, atribuidas al vehículo 1, es decir, al de placas VMW 67, afiliado a TRANSPORTE LÍNEA BUENAVENTURA SA, en el que se transportaba las demandantes YOLIMA SÁNCHEZ SOLÍS y CHELSEA

ANDREA RIASCOS SÁNCHEZ. Se agrega que así se desprende del croquis en el que se plasmó al vehículo 1, en el sentido Buga-Buenaventura, desplazándose por el carril izquierdo, el cual se utilizaba en esos momentos para el desplazamiento de los vehículos que transitaban de Buenaventura-Buga.

Se señala que, según el Tribunal Superior de Buga, los informes policiales de accidentes de tránsito no son prueba irrefutable, empero, si es especie de prueba reina, que tiene un poder demostrativo, porque se trata de un documento emanado de un funcionario público con conocimientos técnicos sobre la materia, por lo cual, para su demérito se requiere de otra u otras pruebas igual o más contundentes.

Sustenta que el mencionado informe, antes que ser cuestionado, fue avalado por el hecho tercero de la demanda en donde se anotó que el accidente se generó porque el conductor del carro de placas VMW 667 invadió el carril del vehículo de placas SXJ 437; y, que si bien, a continuación, se expresó que el operador del último enllantado no hizo ninguna maniobra para evitar la colisión, esa afirmación no fue soportada con ninguna prueba. Pese a que en los alegatos de conclusión se afirmó como probado, que el chofer de la FLOTA, MAGDALENA, iba a exceso de velocidad y que no hizo nada para evitar el accidente, esa aseveración está huérfana de pruebas.

Los testigos oídos a instancia de la actora, RAFAEL VIÁFARA BARBOSA y SERGIO SÁNCHEZ SOLÍS, ningún aporte hicieron en orden a esclarecer los hechos, dado que no estuvieron presentes en el sitio de los hechos. El conocimiento que tiene es solo por lo que les constaron.

La codemandada SBS SEGUROS COLOMBIA SA allegó con la contestación a la demanda un dictamen pericial elaborado por la firma IRS

VÍA LTDA, suscrito por los físicos forenses ALEJANDRO RICO LEÓN y DIEGO LÓPEZ MORALES, el cual no fue controvertido por la demandante. En la pericia elaborada con base en el Informe Policial de Tránsito, apoyada en fotografías, posición final de los vehículos, huellas de frenado, estudios técnicos sobre velocidad de los automotores involucrados, se concluyó que la causa de la colisión obedece al factor humano, cuando el conductor del vehículo número 1, microbús Nissan, al transitar realizando la ocupación del carril de circulación en sentido contrario, en una zona donde la señalización no lo permite.

No hay prueba alguna que permita indicar que el asegurado de la demandada SBS SEGUROS COLOMBIA, es decir, el bus afiliado a la FLOTA MAGDALENA SA, fuera el causante del daño o la causa eficiente del mismo. Lo que se evidencia es que el descuido del piloto del enllantado en que se transportaban YOLIMA y CHELSEA, fue el único factor determinante del daño al conducir en contravía, en los carriles en el sentido Buga-Buenaventura, habilitados para doble sentido y por ello, fue imprevisible para el operador de FLOTA MAGDALENA SA. Según lo indica el croquis y el dictamen pericial, cuando se percató de tal situación, trató de esquivarlo girando el vehículo hacia su izquierda, por ello el choque no fue totalmente de frente, sino de lado.

### **3. CONSIDERACIONES.**

3.1 Es procedente decidir de mérito habida cuenta de la reunión de los presupuestos procesales y la ausencia de causa que tenga la virtud de producir la anulación de la actuación cumplida. De otro lado, la legitimación en la causa concurre en ambos extremos de la relación jurídica procesal.

3.2 Los reparos, sustentación, réplicas y resolución.

3.2.1 La demandante formuló y sustentó los siguientes reparos:

3.2.1.1 No opera la prescripción de los dos años acogida en la primera instancia, dado que la víctima del siniestro promovió acción directa contra las compañías de seguros, por lo que la llamada a regir el caso es la extraordinaria de cinco años regulada en el artículo 1081 CCo, tal como lo ha entendido el Tribunal Superior de Buga en diferentes pronunciamientos. No es posible aplicar a la compañía de seguros, la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte.

La demanda se radicó en tiempo el 5 de noviembre de 2021, porque el accidente ocurrió el 27 de noviembre de 2016, es decir, que se tenía hasta el 27 de noviembre de 2021. La presentación de la demanda interrumpió la prescripción, por cuanto fue notificada a los demandados en el término establecido en el artículo 94 CGP.

Réplicas.

SBS SEGUROS SA, argumenta que la decisión se debe mantener incólume, porque conforme al acervo probatorio se demostró la configuración de prescripción de la acción derivada del contrato de transporte a la luz del artículo 933 CCo. Ello porque transcurrieron más de dos años desde la fecha en que debió haber concluido la obligación de conducción -27 de noviembre de 2016-, hasta la fecha de presentación de la demanda -5 noviembre de 2021-. Tenía hasta el 28 de noviembre de 2018 para accionar.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC, estima que la parte demandante no entendió el supuesto de hecho y de derecho, porque en la contestación de la demanda, ni en curso del proceso, se propuso como medio de excepción o defensa la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros consagrada en el artículo 1081 CCo, puesto que lo planteado fue la prescripción de las acciones derivadas del contrato de

transporte establecida en el artículo 993 del mismo Código, acciones estructuralmente distintas, leídas correctamente por el juzgador de primer grado.

Se fijó el litigio en el sentido de establecer si existía una responsabilidad de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC., del accidente de tránsito, pero bajo el imperio del contrato de seguros de responsabilidad civil contractual, en el entendido que la demandante tenía la calidad de pasajera del vehículo asegurado por la compañía, frente a lo cual la parte actora no ofreció resistencia y por el contrario lo aceptó. Y la acción escogida por la directa lesionada corresponde una reclamación por incumplimiento del contrato de transporte, tal como lo ha sentado la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. En este sentido, la reclamación se ve afectada por el artículo 993 CCo.

Aquí quedó demostrado que MARÍA LUZ RIASCOS ROCERO, en calidad de pasajera abordó el vehículo de placas VMW – 667 con destino a Buenaventura y durante el trayecto se presentó un accidente el 27 de noviembre de 2016, data en la cual nació el derecho y hasta la presentación de la demanda transcurrieron más de cuatro años y ocho meses, es decir, configurada la prescripción. La actora en ninguna oportunidad procesal se ha pronunciado sobre la excepción de prescripción de las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte. Confunde esta prescripción con aquella que emana del artículo 1081 CCo que regula la del contrato de seguros. No existe una adecuada sustentación del recurso, puesto que está hablando de un fenómeno distinto al que ha expuesto el juez de primera instancia.

Resolución.

El reparo tiene vocación de triunfo, en consideración a que en la decisión de primer grado se desconoció el régimen especial del seguro de

responsabilidad civil y la prescripción, cuando es la víctima quien demanda en acción directa a la aseguradora –arts. 1081<sup>2</sup>, 1127<sup>3</sup> y 1131<sup>4</sup> CCo-.

Empecemos por recordar que las demandantes acudieron a la justicia por vía de la acción directa establecida en los artículos 84 y 87 de la ley 45 de 1990, convocando a juicio a las aseguradoras –por cierto, únicas demandadas-, de los enllantados comprometidos en el siniestro. Ello indica, tal como lo ha precisado la jurisprudencia<sup>5</sup>, que su llamado al proceso tiene hontanar en la ley y el contrato de seguro, de tal suerte que el derecho de los damnificados a deprecar la indemnización directamente de la aseguradora no está desligado de aquel convenio ajustado por el tomador-asegurado. Es así como se ha puntualizado<sup>6</sup>: “(..) [que] *en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima la fuente del derecho de ésta estriba en la ley, que expresa e inequívocamente la ha erigido como destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro, o sea, como beneficiaria de la misma (artículo 1127 C. de Co.)...*” – Subraya la Sala-.

Ahora, no se puede soslayar que la filosofía que inspiró el legislador de la Ley 45 de 1990 cuando estatuyó la acción directa, se afinsa en la defensa del interés de las víctimas del hecho dañoso, y con esa orientación,

---

<sup>2</sup> Dicta la norma: “**PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES.** La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”.

<sup>3</sup> Se dispone: “**DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD. Modificado por el art. 84, Ley 45 de 1990.** El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055.”.

<sup>4</sup> Norma modificada por el artículo 87, Ley 45 de 1990: “En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador.”.

<sup>5</sup> CSJ. CAS. CIVIL, sentencia SC-665-2019, M.P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

<sup>6</sup> CAS. CIVIL, sentencia SC-10 feb. 2005, Exp. Rad. No. 7173.

...a la función primitivamente asignada al seguro de responsabilidad civil se aunó, delantera y directamente, la de resarcir a la víctima del hecho dañoso, objetivo por razón del cual se le instituyó como beneficiaria de la indemnización y en tal calidad, como titular del derecho que surge por la realización del riesgo asegurado, o sea que se radicó en el damnificado el crédito de indemnización que pesa sobre el asegurador, confiriéndole el derecho de reclamarle directamente la indemnización del daño sufrido como consecuencia de la culpa del asegurado, por ser el acreedor de la susodicha prestación, e imponiendo correlativamente al asegurador la obligación de abonársela, al concretarse el riesgo previsto en el contrato, artículo 84...<sup>7</sup>-Sublíneas del Tribunal-

A lo que bien ha añadido la doctrina del mismo colegiado que, con la reforma de la Ley 45 de 1990, el seguro de responsabilidad<sup>8</sup>:

...migró de ser un contrato a favor del asegurado para tornarse en un negocio jurídico a favor de terceros...”, en cuanto “...apunta preponderantemente a la defensa de la víctima, y a que por el asegurador se le indemnice el daño que le provocó el asegurado...el legislador nacional habilitó a favor del damnificado y en contra del asegurador la acción directa, la cual, por tanto, se tradujo en el instrumento puesto a su disposición a fin de hacer efectivas las comentadas prerrogativas adoptadas para su franca protección...era necesaria la incorporación de un mecanismo que, de manera real y cierta, distante como tal de la retórica legis, garantizara el cumplimiento de tales propósitos bienhechores. He ahí, la genuina ratio de la acción directa, así como el vívido e indeclinable querer del legislador encaminado a salvaguardar los derechos de la víctima, igualmente dignos de una adecuada tutela...

En consecuencia, en una intelección sincrónica de los artículos 1081 y 1131 del CCo, de tiempo atrás la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>9</sup> tiene sentado de forma constante<sup>10</sup> que la prescripción operante cuando la víctima demanda en acción directa es la extraordinaria de cinco años:

---

<sup>7</sup> CAS. CIVIL, sentencia de 10 de febrero de 2005, expediente No. 7614.

<sup>8</sup> CAS.CIVIL, sentencia de 29 de junio de 2007.M.P. Dr. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, Exp. Rad. No. 11001-31-03-009-1998-04690-01.

<sup>9</sup> Ib.

<sup>10</sup> Tesis reiterada entre otras, en sentencia de 8 de septiembre de 2011, M.P. Dr. RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, Exp. Rad. exp. 73449-3103-001-2006-00049-01.

...a la acción directa de la víctima contra el asegurador, autorizada expresamente por la Ley 45 de 1990, es aplicable únicamente la prescripción extraordinaria contemplada en la segunda de las disposiciones aquí mencionadas, estereotipada por ser objetiva; que corre en frente de “toda clase de personas”, vale decir, capaces e incapaces, y cuyo término es de cinco años, que se contarán, según el caso, desde la ocurrencia misma del siniestro, o sea, desde la fecha en que acaeció el hecho externo imputable al asegurado, detonante del aludido débito de responsabilidad.

No se puede echar al olvido que entre la aseguradora y el asegurado autor del hecho existe un litisconsorte facultativo, merced al cual, de un lado, no es forzosa la comparecencia del último al proceso en acción directa frente a la primera y, de otro lado, por razón de la naturaleza de la relación procesal, no hay comunidad de suertes, de tal manera que la resolución del conflicto bien puede arrojar resultados distintos para los litisconsortes –art. 60 CGP-.

Igualmente, es de verse que el juicio de responsabilidad que conforme al artículo 1131 del CCo, es más de cara a la determinación del siniestro y consecuente cobertura o amparo que compromete la aseguradora, que con relación al autor del daño, el cual se reitera, no tiene que asistir al proceso en acción directa, en cuanto tiene la naturaleza de litisconsorcio facultativo.

También cuenta poner de presente que el contrato celebrado por la aseguradora corresponde a un seguro de responsabilidad civil contractual, que no a un seguro de cumplimiento.

No se puede refundir en un mismo postulado, la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte –dos años conforme al artículo 993 CCo-, procedente cuando se demanda al autor del hecho dañoso; con la prescripción de las acciones deducidas del contrato de seguro en vía de acción directa agitada por la víctima –extraordinaria de

cinco años, artículo 1081 *ibídem*-. Esta última no fue alegada por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC.

Se sigue de lo considerado que la resolución que declaró la prescripción deviene inane respecto de la pretensión enarbolada en el juicio, empero para mayor claridad y evitar equívocos, habrá de ser revocada. Ello, por cuanto su promoción esta fuera de lugar, habida cuenta que, se recaba, la acción ventilada no lo fue frente a los autores del daño en el concierto de su responsabilidad derivada del contrato de transporte, sino la ACCIÓN DIRECTA de las víctimas del siniestro respecto de la compañía aseguradora, a la cual se aplica la prescripción quinquenal establecida en el Código de Comercio –artículos 1081 y 1131-.

Lo anterior no desdice ni contraría el contenido del artículo 1044 del CCo, conforme al cual, “**Salvo estipulación en contrario**, el asegurador podrá oponer al beneficiario las excepciones que hubieren podido alegar contra el tomador o el asegurado, en caso de ser estos distintos de aquel, y el asegurado las que hubiere podido alegar contra el tomador.” –Resaltado propio-, por cuanto, cuando demanda la víctima en acción directa con fuente en el seguro de responsabilidad civil –art. 1127 *ibídem*- a la aseguradora, el régimen de prescripción que se aplica es el extraordinario –art. 1081 *ejúsdem*-, como lo tiene decantado la jurisprudencia a través de su doctrina probable.

Bien distinto fuere que se hubiese demandado a la asegurada en el marco del contrato del transporte y que ésta a su vez llamare en garantía a la aseguradora, puesto que en tal supuesto si se haría procedente alegar la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte y por esa vía tener por extinta ambas pretensiones –la inicial y aquella entre llamante y llamada-. Sin embargo, tal como se viene registrando, en el presente asunto así no sucedió, pues la acción deducida fue la directa de las víctimas frente a la aseguradora. Sobre la diferencia que hay entre

demandar en acción directa y llamar en garantía, ha explicado la Corte Suprema de Justicia<sup>11</sup>:

La otra calidad, como parte demandada, y que en el caso ostenta la misma aseguradora Liberty, está edificada en la acción directa de que es titular la víctima según las previsiones de los artículos 1127 a 1133 del Código de Comercio, modificados por el 84<sup>12</sup> y 88 de la Ley 45 de 1990<sup>13</sup>, nexo distinto del anteriormente analizado, puesto que se trata entre aquella [víctima-demandante] y la entidad aseguradora [demandada]; por tanto, las defensas formuladas en cada escenario no se entremezclan, son independientes, esto es, benefician y perjudican solo a la relación donde fue propuesta; por ello la prescripción que Liberty Seguros S.A. le interpuso a las pretensiones de los demandantes o afectados directos no cubre la relación creada con el llamante José Trinidad Torres Galvis, pues en esta no intervinieron aquéllos.

A pesar del doble posicionamiento procesal de Liberty Seguros S.A. en la *litis*, demandada y llamada en garantía, el derecho de contradicción ejercitado como sujeto pasivo no beneficia ni perjudica la otra condición [llamada en garantía], es decir, el ejercicio del derecho de defensa es independiente y no se comunica, por cuanto la actitud que debe adoptar en cada una de estas posiciones es distinta y disímil, no son semejantes.

En efecto, algunas características diferenciadoras pueden ser: i) como demandada, la réplica se hace frente a las pretensiones y hechos que formula el actor en la demanda respecto de prerrogativas que supuestamente le pertenecen, mientras que como llamada, la oposición se hará ante las súplicas y hechos presentados por el llamante, por lo general un demandado, para proteger o garantizar su patrimonio de la presunta condena que pueda ser objeto; ii) si es condenada en la primera posición [demandada] deberá responder por lo pedido o lo probado en el juicio, en cambio como llamada solo responderá en la medida que el llamante sea condenado y únicamente en la cantidad acordada en el

---

<sup>11</sup> CAS. CIVIL, sentencia SC 5885 de 6 de mayo de 2016, M.P. Dr. LUÍS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, Exp. Rad. No. 54001-31-03-004-2004-00032-01.

<sup>12</sup> «El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado».

<sup>13</sup> «En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador».

contrato o aquella indicada en la ley [artículo 57 del Código Adjetivo]; iii) Procesalmente en el escenario actual, y en el artículo 66 del Código General del Proceso, por el “(...) término de la demanda inicial (...), el plazo para contestar el llamamiento es de cinco días [artículo 56 del Código de Procedimiento Civil], mientras que el término para replicar la demanda introductoria depende de la clase de proceso, veinte días para el ordinario, diez para el abreviado, cuatro para el verbal; iv) al proferirse el fallo se analizará de entrada la relación jurídico procesal entre demandante y demandado-llamante, en caso de este último salir condenado se entrará al estudio de la relación material entre llamante y llamado, *contrario sensu* el juez estará exento de abordarlo; v) la ejecución de la sentencia se promoverá contra el demandado nunca contra el llamado en garantía; vi) la indemnización del perjuicio o el reembolso se hará por el llamado al demandado, nunca al demandante.

En adición, la fuente de la acción del demandante es el daño, mientras que la del asegurado en relación con la aseguradora convocada, es el contrato de seguro. Unas son las excepciones que se pueden formular por la aseguradora contra el asegurado, y otras las que el llamado puede formular al damnificado, porque en el primer caso media un contrato, en el segundo, hay ausencia del mismo, de tal modo que se encuentran en diferentes posiciones jurídicas. Una es la relación entre la víctima y el asegurado, en este caso, y otra muy diferente entre la víctima y la aseguradora, porque son distintos los títulos en uno y en otro evento.

3.2.1.1.1 A estas alturas de la sentencia, procede que la Sala se ocupe de los elementos de la responsabilidad demandada, para ver luego, si se abre paso la indemnización de perjuicios deprecada.

Sobre este particular el panorama está claro, puesto que en la sentencia, a vuelta de acogerse la excepción de culpa exclusiva de un tercero enarbolada por SBS SEGUROS DE COLOMBIA SA, se estableció que la responsabilidad del accidente recayó en el conductor del rodante de placas VMW667 de TRANSPORTES LÍNEA BUENAVENTURA SA afianzado por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC, quien invadió el carril contrario por donde transitaba el vehículo asegurado por la primera citada compañía. El estribo de esa conclusión estuvo en el Informe de Accidente

de Tránsito, su croquis y la prueba pericial, no controvertida por los sujetos procesales, arrimada por SBS SEGUROS COLOMBIA SA.

La anterior decisión y su sustento, además de no haber sido censurada por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC, a quien le resultó adversa –por más que hubiere sido acogida la excepción de prescripción– fue por ésta admitida en la réplica a los reparos formulados por la parte demandante.

En efecto, apuntó en aquel escenario su apoderado, que la decisión estimatoria de la excepción de culpa exclusiva de un tercero esgrimida por SBE SEGUROS COLOMBIA SA, debía mantenerse. Se expresó así:

Con relación a este aspecto, no nos pronunciaremos a fondo, puesto que no se pudo probar, por parte del demandante que haya existido responsabilidad plena o compartida por parte del conductor del vehículo de placas SXL437, asegurado por SBS SEGUROS, para determinar a partir de ahí la posibilidad de una sentencia condenatoria en contra de dicha sociedad por responsabilidad civil extracontractual, cuando los elementos probatorios determinaron que fue, por el contrario, el vehículo de placas VMW667, quien tuvo la responsabilidad en el evento del accidente, siendo de paso, aquel en el que se transportaba la pasajera demandante.<sup>14</sup>

Igualmente, al replicar el reparo atinente a la falta de valoración de la experticia desistida por ella, según el cual allí se culpabilizaba del accidente a SBE SEGUROS COLOMBIA SA, reafirmó que esa probanza no debía ser tenida en cuenta, por su renuncia aceptada por el Juzgado.

Ante tan contundente confesión –Art. 193 CGP–, superfluo es ahondar en consideraciones adicionales.

Lo elucubrado, a la sazón deja sin piso las meritorias promovidas por esta demandada, alusivas a la inexistencia de responsabilidad, basada en que

---

<sup>14</sup> Cdno. 2ª inst., archivo 13, folio 9.

la culpa del insuceso fue del enllantado de FLOTA MAGDALENA SA, al igual que la de cobro de lo no debido y enriquecimiento sin causa, fundada en que no está obligada a pagar la indemnización reclamada, puesto que declarada responsable del siniestro su asegurada TRANSPORTES LÍNEA BUENAVENTURA SA, por contera le corresponde salir a responder en los términos de la póliza de seguro ajustada, al tenor de las reglas del Código de Comercio -Art. 1127-.

Además, la prueba sobre la cual edificó la supuesta culpabilidad de FLOTA MAGDALENA SA, esto es, la pericia adosada con la contestación de la demanda, fue desistida, como se evidencia en el plenario y lo reafirmó al replicar el reparo dos de la parte demandante, en donde también argumentó que ese medio de evidencia no debía ser tomado en cuenta.

3.2.1.1.2 Corresponde enseguida encarar el tema de los perjuicios, su naturaleza y tasación.

Piden se condene al pago de lucro cesante consolidado por 155 días de incapacidad, la suma de \$ 4.527.493 -cifra ya indexada- o lo que resulte probado; por perjuicios moral, \$ 72.682.080 (80 SMMLV); por daño a la salud \$ 90.852.600 (100 SMMLV) y por daño a la vida de relación \$ 90.852.600 (100 SMMLV).

Solicita por daños moral \$ 54.511.560 (60 SMMLV); daño a la vida de relación \$ 54.511.560 (60 SMMLV).

Obra en el plenario la historia clínica registrada por la CLÍNICA SANTA SOFÍA de Buenaventura<sup>15</sup> en donde fue atendida el día del accidente YOLIMA SÁNCHEZ SOLÍS. Se indica: paciente de 35 años de edad, ingresa por cuadro de accidente de tránsito, con posterior herida a nivel de región frontal, brazos y antebrazo bilateral, herida de más o menos 3

---

<sup>15</sup> Cdno. 1ª inst., archivo 03, págs. 117 y ss.

centímetros a nivel de mentón cuello y pérdida de piezas dentarias. Ingresó el 27 de noviembre de 2016 y egresó el 30 de noviembre siguiente.

En sendos dictámenes realizados por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES<sup>16</sup> el 16 de diciembre de 2016; 13 de febrero y 24 de abril de 2017 y 24 de mayo de 2018, previo reconocimiento a YOLIMA SÁNCHEZ SOLÍS, se señaló como incapacidad provisional, respectivamente, 20, 45, 45 y 45, para un total de 155 días. Secuelas: Deformidad física que afecta el rostro y el cuerpo de carácter permanente.

De la menor CHELSY ANDREA RIASCOS SÁNCHEZ no hay evidencia de atención médica hospitalaria ni reconocimiento médico legal.

Del anterior acervo probático, no cuestionado por los sujetos procesales y merecedor de credibilidad para el Tribunal, se colige que, efectivamente, producto del accidente sucedido el 27 de noviembre de 2016, la actora YOLIMA SÁNCHEZ SOLÍS padeció unas lesiones corporales que le causaron, además de incapacidad médico legal provisional, secuelas físicas y daños extrapatrimoniales –estos también a su hija quien la acompañaba el día del insuceso-, que la hacen merecedora de una indemnización integral que se pasa a tasar.

a) Del lucro cesante importa señalar que a la luz del artículo 1614 del C.C., se entiende por tal, *“la ganancia o provecho que deja de reportarse”*, es decir, el beneficio económico que a consecuencia del hecho dañoso no pudo el afectado ingresar a su patrimonio. Según la jurisprudencia, *“ha de concretarse en la afectación de un interés lícito del damnificado a percibir una ganancia o provecho, que ya devengaba o que habría obtenido la víctima según el curso normal de las cosas o de las circunstancias del caso concreto, y que el citado interés no es, ni puede ser, de naturaleza*

---

<sup>16</sup> Ib. pág. 108.

*abstracta, sino que, se insiste, el mismo ha de hacer referencia a la situación concreta y particular de la víctima*<sup>17</sup>.

En este caso, se demostró que por razón de las lesiones sufridas a consecuencia del siniestro YOLIMA SÁNCHEZ SOLÍS, tuvo incapacidades que sumaron 155 días. Igualmente, según la certificación<sup>18</sup> expedida por el Director del CENTRO DOCENTE SANTA TERESITA DEL NIÑO JESÚS de Buenaventura, Valle, prestó sus servicios como docente de preescolar en esa institución, en la jornada de la mañana, desde el 12 de abril de 2008 hasta el 25 de noviembre de 2016, con una asignación salarial de \$ 689.454, es decir un salario mínimo legal mensual vigente. Acreditó tener una actividad productiva. Estas probanzas tienen mérito probatorio para la Sala, atendiendo a la fuente de su procedencia y a que no están cuestionadas ni desvirtuadas en el curso del proceso.

En consecuencia, procede indemnizar a la nombrada el lucro cesante. El *quantum* de sus ingresos corresponde al salario mínimo, entonces, como tiene sentado la Corte Suprema de Justicia *“el salario mínimo mensual a tener en cuenta es el hoy vigente, el cual trae «(...) implícita la pérdida del poder adquisitivo del peso (...)»*, ya que hasta ahora se haría efectiva la indemnización.<sup>19</sup> Por consiguiente:

1.300.000<sup>20</sup> dividido para 30 multiplicado por 155= \$ 6.716.666,67.

b) El daño moral, entendido como la tribulación y pesadumbre que se experimenta como resultado del hecho dañoso y sus consecuencias. Atiende a las heridas que se producen en,

...la esfera sentimental y afectiva del sujeto, *“que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo”* (cas.civ. sentencia 13 de mayo de 2008,

<sup>17</sup> C.S.J., Cas. Civ., sentencia del 18 de diciembre de 2008, expediente No. 88001-3103-002-2005-00031-01.

<sup>18</sup> Cdo. 1ª inst., archivo 03, pág. 153.

<sup>19</sup> CSJ civil sentencia de 25 octubre de 1994 G.J. t. CCXXXI pág. 870.

<sup>20</sup> Monto del salario mínimo para el año 2024, fijado mediante Decreto 2292 de 2023.

SC-035-2008, exp. 11001-3103-006-1997-09327-01) de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos, concretándose en el menoscabo *“de los sentimientos, de los afectos de la víctima, y por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso”* (Renato Scognamiglio, voz Danno morale, en Novissimo Digesto italiano, vol. V, Turín, Utet, 1960, p. 147; ID., Il danno morale, Milano, 1966; El daño moral- Contribución a la teoría del daño extracontractual, trad. esp. Fernando Hinestrosa, Universidad Externado de Colombia, Antares, Bogotá, 1962, pp.14 ss.); o sea, son daños pertenecientes al ámbito de los padecimientos del ánimo, las sensaciones, sentimientos, sensibilidad, aptitud de sufrimiento de la persona y por completo distintos de las otras especies de daño...<sup>21</sup>.

Ahora, tratándose de la víctima directa que sufre lesiones físicas y de sus familiares, esta tipología de daño se presume, puesto que las reglas de la experiencia indican que en situación tal, se siente dolor, abatimiento, desconsuelo, etc. Ante vivencias como las referidas, expresa la jurisprudencia<sup>22</sup>,

Es esperable que la víctima directa del accidente de tránsito padeciera dolores físicos y psicológicos, angustia, tristeza e incomodidades como consecuencia de las lesiones que sufrió. Tales perjuicios se presumen y no hay necesidad de exigir su demostración, pues es lo que normalmente siente una persona que sufre lesiones en su integridad física y moral.

De igual modo, la experiencia muestra que es normal que los familiares más cercanos de la víctima sufran tristeza, angustia y desasosiego al ver sufrir a su ser querido. Por ello, no hay necesidad de exigir la prueba de los padecimientos morales sufridos por el hijo de la accidentada, pues ellos se presumen a menos que surjan en el acervo probatorio elementos de conocimiento que permitan desvirtuar la presunción judicial, lo que no ocurrió en este caso.

---

<sup>21</sup> CSJ, CAS CIVIL, sentencia del 18 de septiembre de 2009, M.P. Dr. WILLIAM NAMEN VARGAS.

<sup>22</sup> CSJ, CAS CIVIL, sentencia CS780-2020, de 10 de marzo de 2020, M.P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, Exp. Rad. No. 18001-31-03-001-2010-00053-01.

La cuantificación de esta mengua está entregada al *arbitrio judicis*, en consideración a su naturaleza indescifrable. Importa recordar que ello no es sinónimo de arbitrariedad, ni la tasación puede obedecer al simple antojo del juez. La decisión tiene que sustentarse en los elementos objetivos de prueba obrantes en el plenario, que puedan evidenciar las muestras de los sentimiento íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el acontecimiento dañoso le hubiese producido a quien lo sufre, así como la intensidad, duración y demás factores que permitan una aproximación a la medición del perjuicio, consecuencia apreciable y demás, y con esos parámetros medir el perjuicio. La Corte Suprema de Justicia, regularmente señala sumas que sirven como criterio orientador en este menester<sup>23</sup>.

En el caso bajo examen, se afirma en la demanda, sin mayor explicación, que YOLIMA SÁNCHEZ SOLÍS sufrió *“dolor, la aflicción, y pesadumbre”*, en tanto su hija CHELSY ANDREA RIASCOS SÁNCHEZ también padeció, *“dolor y aflicción, en calidad de víctima del siniestro siendo apenas una menor de edad; máxime si era una fecha de celebración del cumpleaños de su gran amiga YEISI DASHARY QUIJANO ZUÑIGA (Q.E.P.D), la cual falleció en el siniestro...”*<sup>24</sup>.

Según los registros de la historia clínica de la lesionada<sup>25</sup> presentó herida a nivel de región frontal, brazos y antebrazo bilateral, herida de más o menos 3 centímetros a nivel de mentón, cuello y pérdida de piezas dentarias. Y a la luz de los dictámenes realizados por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES<sup>26</sup>, su incapacidad provisional total fue de 155 y como secuelas le quedó deformidad física de carácter permanente que afecta el rostro y el cuerpo. No hay más detalles ni otras evidencias que particularicen la entidad de esas secuelas.

---

<sup>23</sup> CAS. CIVIL, sentencia de 17 de noviembre de 2011, M.P. Dr .WILLIAM NAMÉN VARGAS, exp. No. 11001-3103-018-1999-00533-01.

<sup>24</sup> Cdno. 1º inst., archivo 4, pág. 4.

<sup>25</sup> Cdno. 1º inst., archivo 03, págs. 117 y ss.

<sup>26</sup> Ib. pág. 108.

La demandante YOLIMA SÁNCHEZ SOLÍS declaró que estuvo mucho tiempo en casa porque perdió piezas dentales y tenía la cara lesionada. A su turno los deponentes RAFAEL VIÁFARA BARBOSA y RONALD SERGIO SÁNCHEZ SOLÍS, -éste hermano de la pretensora-, testimoniaron que ella y su hija padecieron daño psicológico porque siente temor a viajar, tiene momentos depresivos cuando recuerda el accidente, no sale a la calle, ni se reúne.

Bajo estos parámetros se fijará por este rubro la suma de \$ 30.000.000 para YOLIMA SÁNCHEZ SOLÍS y \$ 15.000.000 para su hija CHELSY ANDREA RIASCOS SÁNCHEZ<sup>27</sup>, quien para la calenda del accidente contaba con tres años de vida<sup>28</sup>.

c) El daño a la vida de relación es entendido como “[...] *una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas*”<sup>29</sup>. Esta naturaleza de perjuicio, “*puede ser padecido por la víctima directa o por otras personas cercanas, tales como el cónyuge, los parientes o amigos, y hace referencia no sólo a la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida, sino que también puede predicarse de actividades rutinarias, que ya no pueden realizarse, requieren de un esfuerzo excesivo, o suponen determinadas incomodidades o dificultades. Se trata, pues, de un daño extrapatrimonial a la vida exterior*”.<sup>30</sup>

Como todos los perjuicios, el daño a la vida de relación debe ser probado, puesto que, “*Dentro del concepto y la configuración de la*

<sup>27</sup> Su registro civil de nacimiento obra a folio 93, archivo 03, cdno. 1ª inst.

<sup>28</sup> En la sentencia CS780-2020 arriba citada, en un caso con perfiles similares a este, la Corte señaló parecidas cifras.

<sup>29</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal sentencia del 24 de abril de 2011. M.P. María Del Rosario González de Lemos. Proceso N.º 34547.

<sup>30</sup> Corte Suprema de Justicia, Cas. Civil, sentencia de 13 de mayo de 2008. M.P. Dr. César Julio Valencia Copete, Ref.: Exp. 11001-3103-006-1997-09327-01.

*responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, **y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria.***<sup>31</sup> – Resalta la Sala. –

Se sostiene en el introductorio que las demandantes vieron afectadas su modo de vida, “..., *al no poder realizar actividades cotidianas, deportivas, educativas; pues la deformidad física de su rostro, su cuerpo y la pérdida permanente de sus dientes, han generado problemas de baja autoestima; pues las secuelas del siniestro no solo la afectaron de manera física, sino que afectaron su salud emocional y su autoestima.*”<sup>32</sup>

Sin embargo, en esta pieza procesal ni en la probática acopiada, se determinaron y probaron con grado de certitud, concretamente cuáles fueron las actividades sociales cotidianas, deportivas, recreativas, etc., de las cuales YOLIMA SÁNCHEZ SOLÍS y su menor hija se ven privadas de disfrutar como consecuencia de las lesiones sufridas por la primera. La probanza testifical pecó igualmente de genérica, puesto que solo indica que la citada no salía de su casa, ni se reunía, pero no particularizó los detalles de esta supuesta afectación. Como quedara reproducido en el acápite anterior, el extremo actor parece confundir el daño a la vida de relación con el daño moral, cuando bajo el *nomen* del primero, afirman que las actoras vieron perjudicadas en “*su salud emocional y su autoestima*”.

En un reciente precedente sostuvo este Tribunal<sup>33</sup>:

---

<sup>31</sup> Sentencia de casación civil de 4 de abril de 1968, reiterada en sentencia SCI0297-2014 del 5 de agosto de 2014 MP. ARIEL SALAZAR RAMIREZ Radicación: 11001-31-03-003-2003-00660-01.

<sup>32</sup> Cdo. 1º inst., archivo 4, pág. 4.

<sup>33</sup> Sala Civil Familia, sentencia de 20 de agosto de 2024, M.P. Dra. BÁRBARA LILIANA TALERO ORTÍZ, Exp. Rad. No. 76-109-31-03-002-2021-00059-01.

En nuestro caso, pronto se vislumbra que no es dable reconocer el perjuicio bajo examen, pues pese a que los demandantes invocaron su acaecimiento, olvidaron **enunciar y determinar** en el libelo introductorio de qué forma se vieron alteradas las condiciones de existencia de cada uno o de qué placeres se han visto privados con ocasión de las lesiones sufridas por la señora **MAIRA LUZ RIASCOS** limitándose a exponer un concepto general de este tipo de daño.

Vale la pena anotar que aunque los interrogatorios de parte y los testimonios de los señores Mery Delfina Castillo y Cristiam Andrés Moreno Castillo, enfatizaron en la dificultad del núcleo familiar para continuar realizando actividades lúdicas los fines de semana, a la necesidad de trabajar horas extras por parte del compañero de la víctima directa para sufragar los gastos del hogar y al distanciamiento de la niña recién nacida de su madre, ante los dolores que aún sufría por la fractura de clavícula, no puede pasarse por alto que aquellos constituyen medios de prueba **sobre los hechos que fundamentan las pretensiones**. Por tanto, ante la **indeterminación en la demanda, sobre el detrimento personal y concreto que sufrió cada uno de los afectados**, no le es posible al Tribunal **inferir** las condiciones personales que se han visto alteradas para reconocer el daño a la vida en relación.

Es que como lo viene sentenciando la Corte Suprema de Justicia de: *“ante una reclamación judicial, no puede la víctima dejar al juez conjeturar las repercusiones concretas de esa situación perjudicial y, en el presente asunto la afectada se despreocupó de indicar las particularidades del detrimento denunciado, luego, no es dable aseverar su existencia real, determinada y concreta”*.<sup>34</sup>

En consecuencia, no se reconocerá este daño.

d) La jurisprudencia ha venido perfeccionando la figura del daño extrapatrimonial. Ha concluido que no es un concepto unívoco, de tal forma

---

<sup>34</sup> Cas. Civ. Sentencia SC7824-2016 del 15 de junio de 2016 MP. MARGARITA CABELLO BLANCO Radicación nº. 11001 31 03 029 2006 00272 01.

que se desdobra en diversas tipologías del mismo que no se pueden confundir ni refundir en un solo rubro, entre las cuales se cuentan, además de otras, el daño moral, el daño a la vida de relación y el daño a la salud, más dentro de este último, está inmerso, por ejemplo el daño estético.

En torno al daño a la salud ha adoctrinado el Consejo de Estado<sup>35</sup>:

Entonces, como se aprecia, el daño a la salud gana claridad, exactitud y equidad donde los precisados perjuicios la pierden, puesto que siempre está referido a la afectación de la integridad psicofísica del sujeto, y está encaminado a cubrir no sólo la modificación de la unidad corporal sino las consecuencias que las mismas generan, razón por la que, sería comprensivo de otros daños como el estético, el sexual, el psicológico, entre otros, sin que existiera la necesidad de ampliar en demasía la gama o haz de daños indemnizables, con lo que se conseguiría una sistematización del daño no patrimonial<sup>36</sup>.

...

En ese orden de ideas, el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica<sup>37</sup>. Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista.<sup>38</sup>

---

<sup>35</sup> Sala Plena, Sección Tercera, sentencias del 14 de septiembre de 2011, C.P. Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, Rad. Nos. 38.222 y 19.031.

<sup>36</sup> Fruto del trabajo jurisprudencial en Italia, se llegó a establecer dentro de este orden que el concepto daño biológico agrupa entre otros: el daño a la vida de relación, el daño estético, el daño a la esfera sexual y el daño a la incapacidad laboral genérica, todo lo cual ha sido recogido y reconocido por la Corte Suprema de Casación de ese país. Ver entre otras, las sentencias: No. 2761 de 1990, 1341 de 1991, 11133 de 1990, 9170 de 1994, y 7262 de 1991.

<sup>37</sup> “Este estado de cosas no sólo deja la sensación de desorden, sino que también crea desigualdades entre víctimas, cuyos intereses aparecen, en igual medida, dignos de protección; así pues, el problema de fondo es el de establecer los límites, que deben ser “límites razonables”, determinados sí, en términos jurídicos.” CORTÉS, Edgar Ob. Cit. Pág. 57.

<sup>38</sup> Esta concepción del daño fue reiterada por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencias de unificación de 28 de agosto de 2014, C.P. Dra. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, Rad.No. 23001-23-31-000-2001-00278-01(28804); y C.P. Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, Rad. No. 05001-23-31-000-1997-01172-01(31170).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia<sup>39</sup> ha sentenciado que: *“En este contexto, son especies de perjuicio no patrimonial –además del daño moral– el daño a la salud, a la vida de relación, o a bienes jurídicos de especial protección constitucional tales como la libertad, la dignidad, la honra y el buen nombre, que tienen el rango de derechos humanos fundamentales.”*; agregando luego que, *“Estas subespecies del daño extrapatrimonial no pueden confundirse entre sí, pues cada una de ellas posee su propia fisonomía y peculiaridades que las distinguen de las demás y las hacen merecedoras de tutela jurídica; aunque a menudo suele acontecer que confluyan en un mismo daño por obra de un único hecho lesivo.”*

En cuanto a la cuantía de la indemnización, debe reiterarse, que como todo perjuicio de clase inmaterial, su regulación está dada al *arbitrium iudicis*, según se precisó líneas atrás.

En la especie de este proceso quedó demostrado que la actora YOLANDA SÁNCHEZ SOLÍS soportó lesiones corporales en su cabeza y extremidades superior, algunas de las cuales le dejaron secuelas que debe sobrellevar el resto de su vida. En efecto, según lo dictaminado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES tiene deformidades en el rostro y su cuerpo. Igualmente, registró pérdida de piezas dentales.

En consecuencia, se señalará por este rubro la suma de \$ 20.000.000.

3.2.1.1.3 Determinada la responsabilidad de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC, y tasados los perjuicios, corresponde ahora resolver las defensas de mérito relativas a la cobertura del contrato de seguro.

---

<sup>39</sup> CAS. CIVIL, sentencia de 5 de agosto de 2014. M.P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, Rad. No. 11001-31-03-003-2003-00660-01.

Por supuesto que la responsabilidad pecuniaria de la aseguradora tiene como límite las cuantías concertadas en la póliza de seguros. Este es un ajuste que debe hacerse en la sentencia, aún sin la interposición de medio exceptivo.

La póliza de seguros por la cual fue llamada a responder esta compañía es la identificada con No. 660 40 994000003545<sup>40</sup> con cobertura de responsabilidad civil contractual por muerte, incapacidad temporal, incapacidad permanente, gastos médicos y quirúrgicos, amparo patrimonial y asistencia jurídica, hasta por 60 smmlv por pasajero, tal como igualmente se resaltó al promoverse esta excepción.

En este marco de cubrimiento se halla la condena del presente caso, en la medida en que el total de los perjuicios tasados para YOLIMA SÁNCHEZ SOLÍS ascienden a: \$ 56.716.666,7 y de la menor a \$ 15.000.000, sumas comprendidas dentro de los 60 SMMLV<sup>41</sup> por pasajero, que para el presente año se traducen en \$ 78.000.000m, por pasajero.

De otro lado, no hay evidencia que las actoras hayan recibido pagos distintos a los aquí reclamados por otras personas o entidades. Ergo, no es pertinente que la Sala se adentre en ese análisis.

3.2.1.2 Indebida valoración de las pruebas. No se aplicó el método de la sana crítica y las máximas de la experiencia, porque no se hizo en conjunto. El dictamen allegado por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC es determinante al establecer que la culpa del accidente es atribuible al vehículo de placas SXJ437, el cual excedió el límite de velocidad.

---

<sup>40</sup> Obra en el cdno. 1ª inst., archivo 35, pág. 94 y ss.

<sup>41</sup> El salario mínimo para este año se estableció por Decreto 2292 del 29 de diciembre de 2023.

Pese a que las compañías aseguradoras, de común acuerdo, desistieron de esta prueba y su correspondiente contradicción, ella es vital para demostrar la responsabilidad del vehículo de placas SXJ437. Si se hubiere valorado la pericia, decretada de oficio e incorporada al expediente, el fallo hubiera sido condenatorio de SBS SEGUROS DE COLOMBIA SA.

Según el dictamen se evidenció que el vehículo afiliado a FLOTA MAGDALENA SA excedió el límite de velocidad indicado en la vía de 30 K/H. Se desplazaba a 45.8 K/H. Además, al momento del accidente, el vehículo 2 (Buseta) transitaba por la calzada no habilitada, puesto las condiciones indican que en la calzada contigua se presentaba circulación.

El *a quo* no valoró de manera conjunta las pruebas que obran en el expediente. No determinó el mérito suasorio que le otorga a cada uno, en atención a que, como se puede evidenciar, ambos, se atribuyen la causa del accidente, por lo que las aseguradoras deben indemnizar a las víctimas del siniestro.

Réplicas.

SBS SEGUROS COLOMBIA SA plantea que no se repara puntualmente cuales fueron los equívocos del *a quo*. La pretensora se vale del dictamen pericial presentado por la ASEGURADORA SOLIDARIA EC para cimentar la responsabilidad de las compañías, sin embargo, esa prueba fue desistida en la oportunidad pertinente, al igual que su contradicción, por las demandadas, en consecuencia, por sustracción de materia era innecesario tenerla como prueba ni podía ser valorada. El Juzgado, en aplicación del artículo 175 CGP, según el cual se puede desistir de las pruebas no practicadas, aprobó esa renuncia.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC, arguye que la recurrente no especifica directamente en que pruebas no se aplicó la

valoración adecuada, como tampoco señala de forma concreta cuales son las deficiencias de la primera instancia. Las pruebas, en su mayoría, fueron aportadas por la propia demandante y tergiversadas por ella, puesto que tan solo creyó que se hablaba de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros, situación que, en ningún momento se planteó, ni se aportaron pruebas para ello.

Respecto de la responsabilidad civil extracontractual que le cabría a SBS SEGUROS SA, por ser la aseguradora del vehículo de placas SXL437, tomó como base una prueba que fue objeto de desistimiento por el suscrito, y por tanto, no debía tomarse como elemento de valoración probatoria, ya que en la fijación del litigio se determinó que la responsabilidad que se discutiría y versaría el proceso con relación a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC., sería respecto al contrato de seguros de responsabilidad contractual en virtud del contrato de transporte inmerso entre la pasajera demandante y la aseguradora ya mencionada.

Resolución.

El reparo no es atendible, por cuanto, de un lado, se fundamenta en una prueba que no se decretó; y, de otro lado, no se sustentó debidamente.

En efecto, la prueba pericial arrimada con la contestación de la demanda por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC, fue desistida y esa renuncia se aceptó por el Juzgado en auto proferido el 23 de mayo de 2023<sup>42</sup>, sin que la parte demandante formulara objeción alguna. Así las cosas, es una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada.

---

<sup>42</sup> Cdno. 1ª inst., archivo 51.

El desistimiento de las pruebas está autorizado por los artículos 175 y 316 CGP, siempre que no se hubieren practicado, con la salvedad del inciso final del artículo 270 *ibídem*.

En este caso, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC adosó a la contestación de la demanda una prueba técnica, empero, antes de surtirse la contradicción en audiencia oral, fue desistida con la anuencia de la otra aseguradora demandada y a ciencia y paciencia del extremo actor, quien no recurrió el proveído que admitió el desistimiento, como tampoco solicitó la comparecencia del experto a la audiencia, ni aportó otro dictamen para controvertirlo, tal como lo dicta el artículo 228 CGP. Nótese que si el perito citado a la audiencia no asiste, la prueba no tendrá valor.

Ergo, la pericia no puede tenerse por practicada, o lo que es igual, aún no pertenecía al universo probatorio del proceso y, en ese orden, no podía ser valorada.

Ahora, si lo que pretende el sector recurrente es que igualmente se responsabilice del accidente a LÍNEAS BUENAVENTURA SA, asegurada por SBS SEGUROS COLOMBIA SA, debió entonces enfilear su ataque hacia las cogitaciones que hizo el juez de primer grado para exonerarla de responsabilidad, en razón de tener por acreditada la culpa de un tercero. Esta determinación, recordemos, se cimentó axialmente en el Informe de Accidente de Tránsito, su croquis y la prueba pericial presentada por la aseguradora aquí referida.

Como ninguna censura se formuló frente a esos pilares de la sentencia, ella se mantiene enhiesta e inmodificable en esta instancia. Memórese que al socaire del Código General del Proceso, la competencia del superior funcional en cuanto al recurso de apelación, está reglada en los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso. Por el primero se predica que: *“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión*

*decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”; en tanto el último establece: “El juez de segunda instancia deberá pronunciarse **solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante**, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”. –Resaltado no original-.*

En reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia explica<sup>43</sup> citándose así misma<sup>44</sup>:

*(...) Se sigue de todo lo hasta aquí expuesto, que las facultades que tiene el superior, en tratándose de la apelación de sentencias, únicamente se extiende al contenido de los reparos concretos señalados en la fase de interposición de la alzada, oralmente en la respectiva audiencia o por escrito en la oportunidad fijada en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, siempre y cuando que, además, ello es total, hubiesen sido sustentados en la audiencia que, con ese fin y el de practicar las pruebas decretadas de oficio, si fuere el caso, así como de proferir la sentencia de segunda instancia, practique el ad quem. De allí se extracta que está vedado al ad quem pronunciarse sobre cuestiones no comprendidas en los reparos concretos expresados por el censor contra la sentencia de primera instancia, como sobre aquellos reproches que, pese a haber sido indicados en esa primera etapa del recurso, no fueron sustentados posteriormente en la audiencia del artículo 327 del Código General de Proceso.*

3.2.1.3 No se probó al menos una causa excluyente de la responsabilidad. De acuerdo con el régimen de culpa presunta que opera a favor de la víctima y en contra de las compañías demandadas, correspondía a éstas probar una fuerza mayor o caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o una causa extraña, para exonerarse de responsabilidad, empero, ello no ocurrió.

---

<sup>43</sup> CAS. CIVIL, sentencia 1303 de 30 de junio de 2022, M.P. Dr. FRANCISCO JOSÉ TERNERA BARRIOS, Exp. Rad. No. 11001-31-03-004-2011-00840-01.

<sup>44</sup> Alude a la sentencia SC3148-2021.

El Informe Policial de Accidente de Tránsito en el croquis no registra huella de frenado de ninguno de los vehículos, la vía tiene un límite de velocidad de 30 K/H y estableció como causa del accidente “Transitar Invadiendo Carril”, para el vehículo No. 1.

Teniendo en cuenta que con el croquis y el dictamen pericial elaborado por CESVI, ambas compañías atribuyen la culpa del siniestro al vehículo contrario, y se logra evidenciar que ninguno ejecutó maniobra de frenado, se deben condenar las dos aseguradoras solidariamente conforme al artículo 1517 CC.

Réplicas.

ASEGURADORA SOLIDARIA EC. Salió en defensa de la otra aseguradora. Dijo que no se pronunciará de fondo, dado que no se pudo demostrar por la demandante que haya existido responsabilidad plena o compartida del conductor del vehículo de placas SXL437, asegurado por SBS SEGUROS SA, cuando los elementos probatorios determinaron que fue, el operador del vehículo de placas VMW667, quien tuvo la responsabilidad en el evento del accidente, siendo de paso, quien transportaba la pasajera demandante.

SBS COLOMBIA SA, pregona que la demandante no aportó prueba idónea y conducente que acreditara la responsabilidad en cabeza de las demandadas. Los elementos probatorios que militan en el expediente prueban que la causa efectiva del accidente fue la conducción del vehículo de placa VMW-667 quien desobedeció las señales de tránsito e invadió el carril contrario por el cual correctamente se desplazaba el carro de placa SXJ-437, y, por lo tanto, se configuró una causa extraña, hecho de un tercero.

La pretensora no acreditó los elementos para estructurar un juicio de responsabilidad, puesto que no existe prueba alguna que acredite relación de causalidad entre el supuesto perjuicio alegado y la actuación del conductor del vehículo de placas SXJ 437.

Resolución.

La solución de este reparo quedó subsumida en la respuesta que se le dio al reparo desarrollado en el numeral 3.2.1.2. A ello se remite la Sala.

3.2.1.4 El señor Juez no aplicó al principio *iura novit curia* y se apartó del planteamiento de la demanda para acoger una modalidad no solicitada. Se utilizó de manera equivocada el régimen de responsabilidad civil contractual que rige el contrato de transporte, en favor de la compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC y el régimen de responsabilidad civil extracontractual a favor de la compañía de seguros SBS SEGUROS DE COLOMBIA SA; no obstante que el caso versa sobre la acción directa que tiene la víctima contra la compañía de seguros según la Ley 45 de 1990, la cual facilita a la víctima la acción directa contra la compañía de seguros, sin necesidad de exigir previamente al causante del daño que cumpla con su obligación de reparar.

Réplicas.

SBS SEGUROS COLOMBIA SA, indica que este reparo no guarda relación alguna ni específica con el yerro en que presuntamente incurrió el juzgador de primera instancia. Éste valoró debidamente las pruebas según su sana crítica y al compás del artículo 933 CCo, declaró la prescripción de la acción derivada del contrato de transporte.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC, expresa que no se violó el principio *iura novit curia* porque en la fijación del litigio el Juez de la

causa encuadro perfectamente la disputa en las acciones incoadas por el demandante y sus pretensiones, ajustadas a los hechos y a las contestaciones, sin que la demandante se opusiera.

Resolución.

Ningún desbarro le es atribuible al juez de primer grado por haber encausado desde la fase de fijación del litigio el asunto por los senderos del régimen de responsabilidad civil contractual frente a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC y del régimen de responsabilidad civil extracontractual respecto de SBS SEGUROS DE COLOMBIA SA.

Antes bien aplicó el aforismo “*iura novit curia*”, así como aquel que predica “*da mihi factum et dabo tibi ius*”, por cuanto ante la indeterminación del libelo genitor del proceso en materia de la responsabilidad aplicable, el *judex* de primera instancia, de forma acertada, precisó desde el umbral del proceso los tipos de responsabilidad por los cuales se debían juzgar las demandadas.

En efecto, si las demandantes eran transportadas como pasajeras en un automotor de la empresa FLOTA MAGDALENA SA, necesariamente la responsabilidad que le puede caber a ésta –juicio del cual depende la responsabilidad de la aseguradora- es de orden contractual, tal como lo tiene decantado la jurisprudencia de tiempo atrás, ello en cuanto la Ley mercantil<sup>45</sup>:

...prescribe que en los contratos de transporte de personas el transportador se obliga para con otra persona (generalmente el mismo pasajero, pero bien puede ser un tercero) “a conducir a las personas... sanas y salvas al lugar o sitio convenido” (art. 982 C. de Co.), cuyo incumplimiento genera una responsabilidad fundada en el

---

<sup>45</sup> Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 31 de octubre de 2001. Exp # 41551-31-03-002-1992-01708-01 (C-5906). Magistrado Ponente, doctor JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ.

contrato por (salvo las limitaciones y exoneraciones legales) “todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste” (art. 2003 C. de Co.), (sic) **que estando con vida**, deba hacer efectiva el mismo contratante mediante acciones provenientes del contrato (art. 993 C. de Co.. **Porque en este evento en que el daño no ocasiona la muerte del pasajero, tales prescripciones legales no contemplan expresa ni implícitamente (como sí ocurre para el caso contrario), que al lado de una responsabilidad contractual también surja o pueda surgir simultáneamente, en forma acumulativa o alternativa, una responsabilidad civil extracontractual entre las mismas partes del contrato de transporte con fundamento en el mismo incumplimiento contractual.** En cambio, tratándose del fallecimiento del pasajero en desarrollo de la ejecución de un contrato de transporte la mencionada codificación no limitó dicha hipótesis a las reglas generales de la transmisión mortis causa de las acciones contractuales, que permitieran a sus causahabientes la reclamación de la correspondiente responsabilidad contractual por el fallecimiento del causante, contratante original, con fundamento en los artículos 993, 998 y 822 del C. Co. en armonía con el artículo 1008 del C. C., sino que, por el contrario, determinó consagrar una regulación especial que, reiterando la existencia de la responsabilidad contractual, transmita su acción mortis causa, también permite la posibilidad del surgimiento de una responsabilidad extracontractual, en favor directo de los herederos fundada en la muerte del pasajero; con la salvedad de que son incompatibles su reclamación acumulativa, pero en cambio factible su reclamación separada y sucesiva. Ello fue recogido en el artículo 1006 del C. de Co., que como se deriva de su texto, no otorga expresa ni implícitamente en favor del pasajero lesionado (no fallecido) en la ejecución de un contrato de transporte, acción de responsabilidad extracontractual contra el transportador por la referida lesión, causada precisamente por incumplimiento “de sus obligaciones de conducirlo sano y salvo al lugar de su destino...”<sup>46</sup> -Negrillas adrede-.

Además, si también se convocó a la aseguradora de LÍNEAS DE BUENAVENTURAL SA, por razón de haberse dado la colisión con un vehículo de ésta, sin mediar contrato con las actoras, es claro que la responsabilidad frente a ésta es extracontractual.

---

<sup>46</sup> Tesis reiterada, entre otras, en sentencias de del 19 de abril de 2003, M.P. Dr. PEDRO LAFONT PIANETTA; 16 de diciembre de 2010, Rad. 2004-00270-01; SC13630-2015, M.P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ; SC780-2020 DE 10 de marzo de 2020, M.P. Dr. ARIL SALAZAR RAMÍREZ, Rad. No. 2010-00053-01.

Como lo precisa la Corte Suprema de Justicia<sup>47</sup> las partes tienen la potestad de:

...la acumulación de pretensiones, que está justificada por el principio de economía procesal y por el propósito de evitar que sobre causas idénticas o conexas se pronuncien sentencias contrarias o contradictorias.

En tal virtud, nada obsta para que un demandante acumule en una demanda varias pretensiones contra uno o varios demandados, o que varios demandantes acumulen pretensiones contra uno o varios demandados; siempre que se cumplan los requisitos que exige el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil (artículo 88 del Código General del Proceso).

Desde un punto de vista procesal, es posible que las pretensiones de un demandante se decidan conforme al régimen de la responsabilidad contractual y las de otro demandante se ventilen bajo la extracontractual, pues nada impide que ambas pretensiones se acumulen en el mismo proceso.

Como colofón de lo considerado, la sentencia recurrida habrá de ser parcialmente revocada.

No se fulmina condena en costas de segunda instancia a cargo de la parte demandante en favor de SBS SEGUROS DE COLOMBIA SA, en consideración al amparo de pobreza concedido. Se condenará en costas de primera y segunda instancia a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC en favor de las demandantes -art. 365 C.G.P.-. Las agencias en derecho de esta instancia serán tasadas por el magistrado sustanciador en auto posterior –art. 366 CGP-.

Obsecuente a lo discurrido esta Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

<sup>47</sup> CAS. CIVIL, sentencia SC780-2020 DE 10 de marzo de 2020, M.P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, Rad. No. 2010-00053-01.

**RESUELVE:**

**1º.** Revocar el numeral primero de la sentencia en cuanto declaró probada la excepción de prescripción de la acción derivada del contrato de transporte propuesta por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. En su lugar se dispone: Declarar contractual y civilmente responsable a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC por los perjuicios padecidos por las demandantes con ocasión del accidente descrito en esta providencia. En consecuencia, se condena a pagar a:

**YOLIMA SÁNCHEZ SOLÍS**

- a) Por concepto de lucro cesante pasado la suma de \$ 6.716.666,67.
- b) Por perjuicios morales la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30.000.000).
- c) Por daño a la salud la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000).

**CHELSY ANDREA RIASCOS SÁNCHEZ**

Por concepto de perjuicios morales la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000).

Los anteriores montos se enmarcan dentro de la cobertura de la póliza, conforme se explicó en la parte motiva.

Se desestima la pretensión alusiva a daño a la vida de relación.

**2º.** Desestimar las siguientes excepciones de mérito promovidas por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC: Prescripción, inexistencia de responsabilidad y cobro de lo no debido.

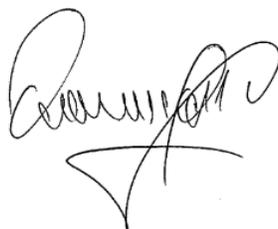
**3º.** Condenar en costas de primera y segunda instancia a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC en favor de las demandantes -art. 365 C.G.P.-. Las agencias en derecho de esta instancia serán tasadas por el magistrado sustanciador en auto posterior –art. 366 CGP-. No se condena en costas de segunda instancia a la parte demandante en favor de SBS SEGUROS DE COLOMBIA SA, en atención al amparo de pobreza concedido.

**4º.** Confirmar la sentencia en los demás puntos que fueron materia de recurso.

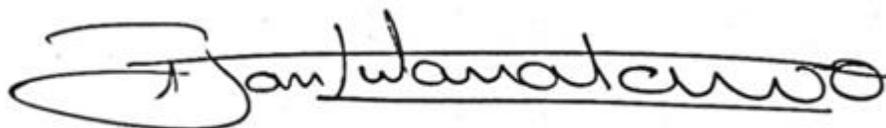
**5º.** Devolver el expediente al Despacho de origen, una vez en firme este proveído.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

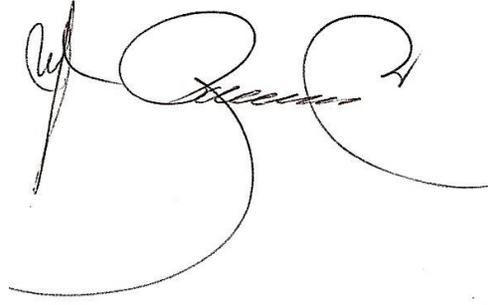
Los magistrados,



**ORLANDO QUINTERO GARCÍA**



**BÁRBARA LILIANA TALERO ORTÍZ**  
(CON ACLARACIÓN DE VOTO)

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a long horizontal stroke.

**MARÍA PATRICIA BALANTA MEDINA**  
(CON SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO)